

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01581/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la falta respuesta del Ayuntamiento de Ozumba, se procede a dictar la presente Resolución; y,

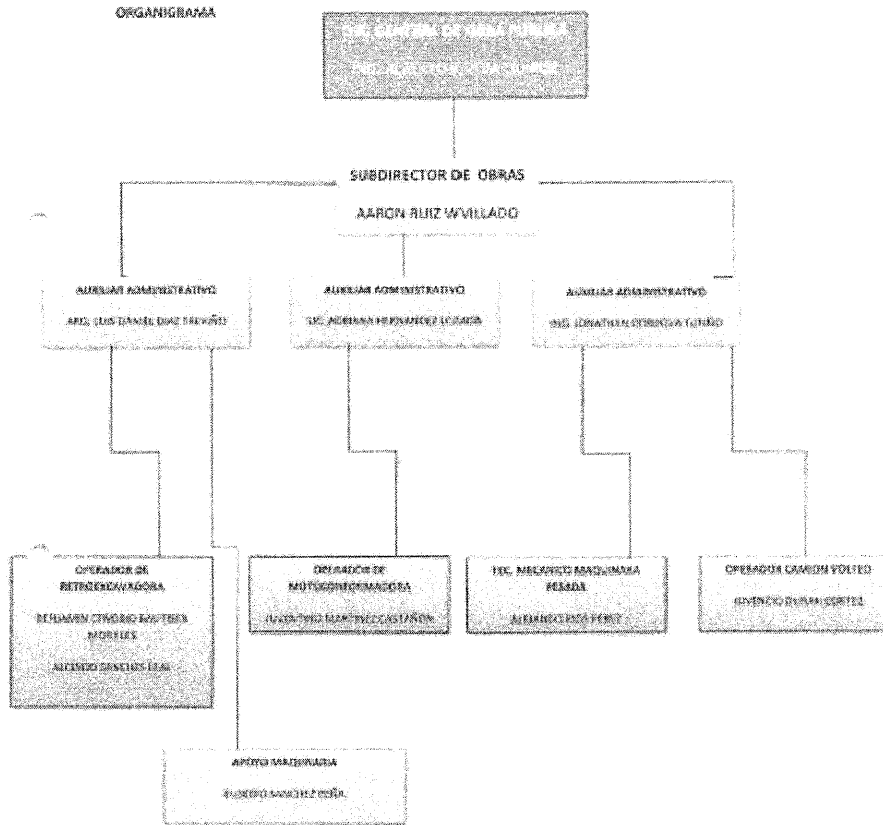
## RESULTANDO

**PRIMERO.** El treinta de mayo de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Ozumba, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00054/OZUMBA/IP/2017, solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

*“Solicito el curriculum vitae, y recibo de nomina mas actual, de todos y cada uno de los servidores publicos que se mencionan en el organigrama que se adjunta a la presente. Gracias”. (Sic)*

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico *Organigrama.pdf*, consistente en lo siguiente:

H. Ayuntamiento Constitucional



**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, no dio respuesta a la solicitud de información.

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente **01581/INFOEM/IP/RR/2017** en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

#### **Acto Impugnado**

*"no atienden mi solicitud". (Sic)*

#### **Razones o motivos de inconformidad**

*"no dan respuesta". (Sic)*

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01581/INFOEM/IP/RR/2017**, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

**QUINTO.** El treinta de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar los expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha once de julio de dos mil diecisiete rindió su respectivo Informe Justificado, adjuntando los archivos electrónicos que consisten medularmente, en lo siguiente:

**Vigésima Cuarta EX CT (RUBRICA).pdf.** Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, en la cual, entre otras cosas se aprueba la versión pública de la información remitida vía Informe Justificado.

**Tesorería - Curriculum y Recibos de Obras.pdf.** Oficio número TMO/957/06/2016-2018, signado por el Tesorero Municipal y/o Secretario de Finanzas del Municipio de Ozumba, por medio del cual, remite siete recibos de nómina y cuatro currículums vitae de diversos servidores públicos. Información que será analizada más adelante.

Cabe señalar, que este Instituto, en atención al principio de expeditéz, puso a disposición del recurrente el archivo *Tesorería - Curriculum y Recibos de Obras.pdf*, debidamente testado, ya que se advirtió información confidencial.

**SÉPTIMO.** El diez de agosto de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro que contenga respuesta a la solicitud de información parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión,

acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

*“Artículo 178*

*[...]*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.”*

*(Énfasis añadido)*

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso

extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno<sup>1</sup>; criterio que establece:

*“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución*

---

<sup>1</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince.

*expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó al Sujeto Obligado, vía SAIMEX, lo siguiente:

- Currículum vitae, y recibo de nómina más actual, de todos y cada uno de los servidores públicos que se mencionan en el organigrama que se adjunta.

Así, del análisis al organigrama que el recurrente adjuntó a su solicitud, se advierte que requiere documentación de los servidores públicos siguientes:

1. Alberto Rivera Quiroz;
2. Aarón Ruiz Wvillado;
3. Luis Daniel Díaz Treviño;
4. Adriana Hernández Lozada;
5. Jonathan Córdova Tufiño;
6. Benjamín Cenobio Bautista Morales;
7. Alcindo Sánchez Leal;
8. Juventino Martínez Castañón;
9. Alejandro Ríos Pérez;



10. Juvencio Duran Cortez, y

11. Eusebio Sánchez Peña

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, no dio respuesta a la solicitud de información.

Derivado de lo anterior, el ahora recurrente promovió el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado, que no atienden su solicitud, y como razones o motivos de inconformidad medularmente, que el Sujeto Obligado no da respuesta a su solicitud, esto es, al veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

En fecha once de julio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, adjuntando los archivos electrónicos que consisten medularmente, en lo siguiente:

**Vigésima Cuarta EX CT (RUBRICA).pdf.** Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, en la cual, entre otras cosas se aprueba la versión pública de la información remitida vía Informe Justificado.

**Tesorería - Curriculum y Recibos de Obras.pdf.** Oficio número TMO/957/06/2016-2018, signado por el Tesorero Municipal y/o Secretario de Finanzas del Municipio de Ozumba, por medio del cual, remite siete recibos de nómina y cuatro currículums vitae de diversos servidores públicos.

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado, ello a

efecto de determinar si con dicha información se colma el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Por principio de cuentas, conforme a las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado, y al advertir que efectivamente posee la información, este Instituto procede a obviar su estudio, en virtud de que resultaría ocioso analizar la fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado a contar con lo solicitado, toda vez que acepta tenerla en su poder, tan es así, que vía Informe Justificado adjuntó parte de la información solicitada.

En ese entendido, para mayor ilustración del asunto, en la tabla siguiente, se señala la información proporcionada por el Sujeto Obligado, vía informe justificado:

Nombre	Currículum vitae	Recibo de nómina
1. Alberto Rivera Quiroz	✓	
2. Aaron Ruiz Wvillado	✓	✓
3. Luis Daniel Díaz Treviño	✓	✓
4. Adriana Hernández Lozada	✓	✓
5. Jonathan Córdova Tufiño		
6. Benjamín Cenobio Bautista Morales		✓

Recurso de Revisión: 01581/INFOEM/IP/RR/2017

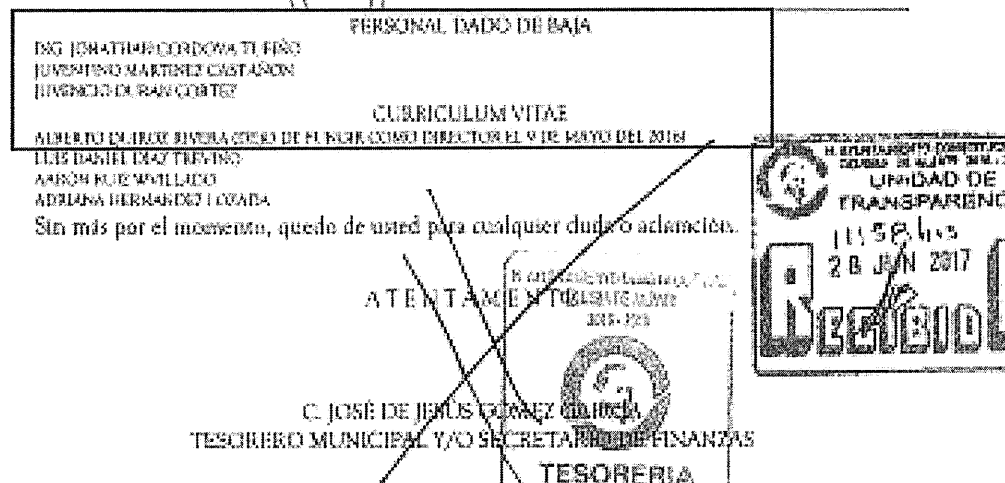
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

7. Alcindo Sánchez Leal		✓
8. Juventino Martínez Castañón		
9. Alejandro Ríos Pérez		✓
10. Juvencio Duran Cortez		
11. Eusebio Sánchez Peña		✓

Como puede advertirse, el Sujeto Obligado en su informe justificado, adjuntó parte de la información solicitada, omitiendo la información de los servidores públicos que fueron dados de baja; tal y como se aprecia en la imagen siguiente:

[...]



Así, es importante mencionar que la información solicitada coincide con la respuesta del Sujeto Obligado, es decir, se advierte que todos los servidores

públicos de los cuales se solicitó información, están o estuvieron adscritos al Sujeto Obligado.

Ahora bien, por lo que respecta a los currículums vitae solicitados. Del análisis al marco normativo que rige al Sujeto Obligado, se advierte que no hay atribución que vincule al municipio a poseer en sus archivos el currículum vitae de todos los servidores públicos adscritos a sus áreas; sin embargo, es importante mencionar que los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado<sup>2</sup>.

Independientemente de lo anterior, para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios en su artículo 47 establece como primer requisito a dicho servicio entre otros, una solicitud de empleo, tal y como se muestra a continuación:

*“ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:*

*I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente; (...)*”

---

<sup>2</sup> Artículo 92, fracción XXI de la Ley de la materia.

Documento en el que se advierte datos como la formación académica y experiencia laboral.

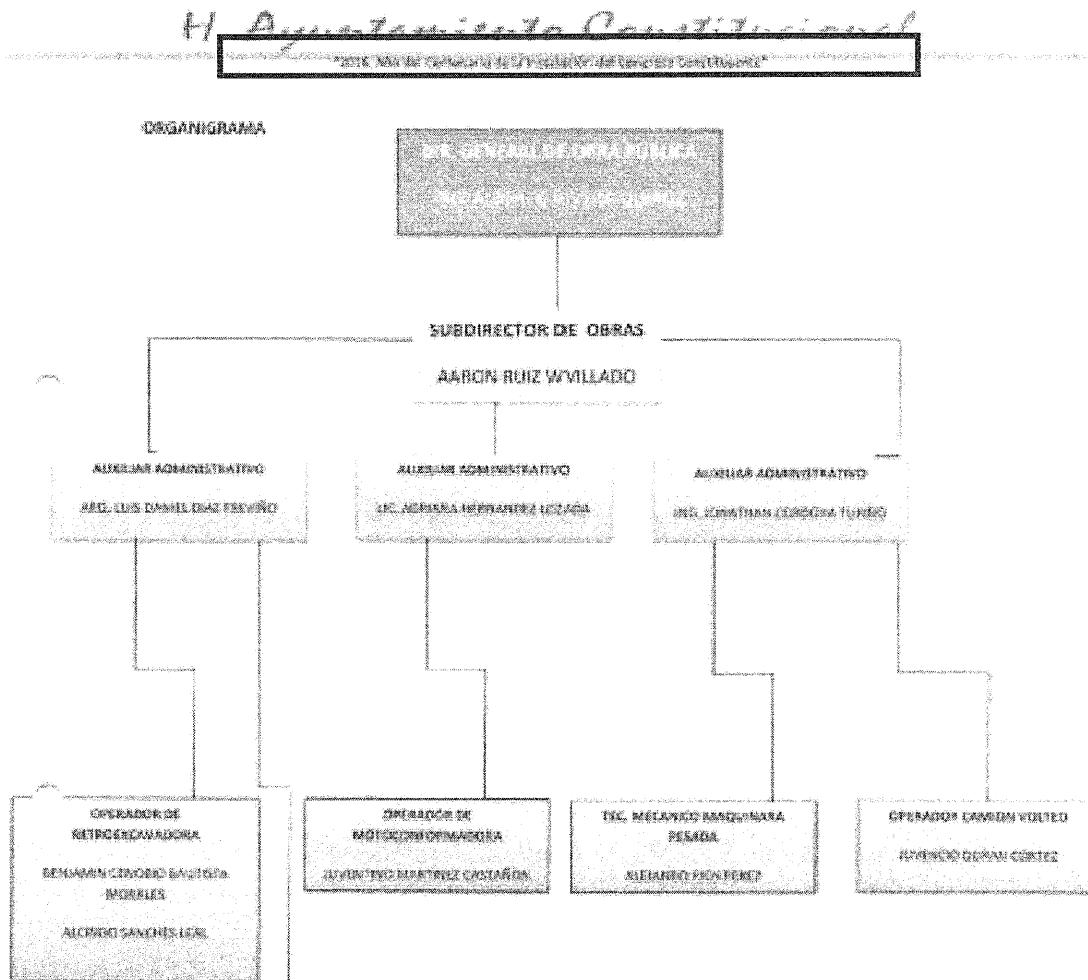
Por lo tanto, existe la posibilidad de que el Sujeto Obligado no cuente con el currículum vitae de los servidores públicos de mérito, pero sí debe contar con la solicitud de empleo de sus servidores públicos.

Por tales razones, este Órgano Garante en aras de no vulnerar el derecho de acceso a la información del recurrente, y en observancia al principio de máxima publicidad, es dable ordenar la entrega del currículum, ficha curricular, solicitud de empleo o documento análogo de los servidores públicos siguientes:

1. Jonathan Córdova Tufiño;
2. Benjamín Cenobio Bautista Morales;
3. Alcindo Sánchez Leal;
4. Juventino Martínez Castañón;
5. Alejandro Ríos Pérez;
6. Juvencio Durán Cortez, y
7. Eusebio Sánchez Peña.

Ahora bien, por lo que respecta a los recibos de nómina mencionados con anterioridad, el Sujeto Obligado fue omiso al remitir el documento de todos los servidores públicos solicitados, argumentando que algunos fueron dados de baja; no obstante, es importante señalar que la solicitud de información refiere textualmente *“solicito... recibo de nómina mas actual de todos y cada uno de los servidores públicos que se mencionan en el organigrama que se adjunta...”* (Sic); de ahí que, el hoy recurrente solicitó el recibo de nómina más reciente que posea el Sujeto

Obligado, es decir, el último con el que cuente. Así, del análisis a las constancias del expediente, se advierte que los servidores públicos estuvieron adscritos al Sujeto Obligado en el año 2016, tal y como se muestra a continuación:



Por lo anterior, y con la finalidad de no vulnerar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, y en atención al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 9, fracción VII de la ley de la materia, el cual refiere que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa,

oportuna y accesible; es dable ordenar la entrega del último recibo con el que cuente el Sujeto Obligado de los servidores públicos siguientes:

1. Alberto Rivera Quiroz;
2. Jonathan Córdova Tufiño;
3. Juventino Martínez Castañón, y
4. Juvencio Duran Cortez

Así, de la información que se ordena su entrega, el Sujeto Obligado deberá observar lo dispuesto en el Considerando siguiente de la presente resolución.

No pasa desapercibido para este Instituto, que el Sujeto Obligado remitió el Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, en la cual, entre otras cosas, se aprueba la versión pública de la información remitida vía Informe Justificado.

Es importante señalar que del análisis a dicho acuerdo se advierte que se encuentra fundamentado con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, misma que fue abrogada por Decreto 209, publicado el treinta de mayo de dos mil diecisiete, a pesar de que se encuentra vigente, a partir del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, conforme al artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información

reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, son de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

A su vez, dichos Lineamientos, específicamente en el numeral OCTAVO, establecen que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

En ese entendido, los Acuerdos de Clasificación emitidos por los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica a los particulares, y por ende, que se cumpla con la debida fundamentación y motivación.

En esa tesitura, al hablar de fundamentación y motivación es necesario destacar que el primer concepto se vincula con la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto y la motivación tiene como fin que el solicitante conozca a detalle y de manera completa todas y cada una de las circunstancias y condiciones que determinaron la clasificación como reservada de la información, de tal manera que sea evidente y muy claro para el particular cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis jurisprudenciales números f I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo los números de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal se aprecian:



*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

*“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

(Énfasis añadido)

Correlativo a ello, se insiste que, para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente el apartado, fracción, inciso o subinciso aplicable al caso; sin embargo, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar

lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento específico.

Por tal motivo, es dable ordenar al sujeto obligado haga entrega de un nuevo Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se suprimieron de la información remitida vía Informe Justificado.

**CUARTO. Versión Pública.** Respecto a la versión pública de los documentos descritos en el Considerando anterior, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 01581/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley en cita permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este caso, la información solicitada que puede contenerse en los recibos de nómina, si bien contiene información de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente resolución, también lo es que contienen datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada.

En el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros datos confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), clave de servidor público, así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, fotografía, Códigos Bidimensionales y los denominados Códigos QR, además de las Cadenas Originales y Sellos Digitales.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...*” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)*

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio, es decir, son confidenciales, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario, con ello se violentaría la protección de datos personales, porque incide en la intimidad de las personas.

En cuanto a los Códigos Bidimensionales y Códigos QR, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos datos de manera codificada, los cuales a través de lectores, se pueden obtener datos personales como Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP).

Asimismo, debe considerarse que la fotografía es un dato personal confidencial, lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su

titular haya sido servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto, la fotografía, al derivar de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, sino se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento.

Respecto a las Cadenas Originales y Sellos Digitales, éstos forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no

señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, asimismo, el acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la ley de la materia.

Aunado a lo anterior, los Sujetos Obligados deberán observar lo que dispone el Lineamiento Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, es decir, para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los lineamientos, así como en aquellas disposiciones



legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General, aunado a ello los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Asimismo, conforme a los citados lineamientos, los Sujetos Obligados deberán observar lo que a efecto dispongan los numerales Quinto y Octavo, respecto a que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, correlativo a ello se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

De igual forma, se deberá observar lo que dispone el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos, en el que se establecen diversos supuestos a considerar como información confidencial, tales como: los datos personales en los términos de la norma aplicable, y la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Información que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cabe señalar, que en el archivo *Tesorería - Curriculum y Recibos de Obras.pdf*, se advirtió información susceptible de clasificarse, tales como nombres de familiares y edad, de lo cual se colige que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado no hizo lo propio al realizar la versión pública correspondiente; por lo que, con fundamento en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina girar oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que determine el grado de responsabilidad.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante la falta de respuesta a la solicitud de información, este Organismo Garante advierte que devienen fundadas las razones o motivos de inconformidad; por lo que, procede ordenar al Sujeto Obligado atender la solicitud de acceso a la información presentada por el particular.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, ante la falta de respuesta a la solicitud de información.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00054/OZUMBA/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en su caso, en versión pública, y en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución de:

1. Currículum, ficha curricular, solicitud de empleo o documento análogo, protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave.
2. Último recibo de nómina con el que cuente el Sujeto Obligado.
3. El acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en el que funde y motive las razones sobre los datos que se suprimieron en la información remitida vía Informe Justificado, así como de la cual se ordena su entrega, en términos del Considerando Cuarto.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a la recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rubrica)

Recurso de Revisión: 01581/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

RESOLUCIÓN

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01581/INFOEM/IP/RR/2017. DGLT/JATG